



PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO
(052)

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de junio de dos mil
veinticuatro (2024)

"POR MEDIO DEL CUAL SE CIERRA ETAPA DE INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE NO. 035 DE 2020"

El Director Territorial Pacífico de la Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales de Colombia (en adelante "Parques Nacionales Naturales de Colombia"), en ejercicio de la función sancionatoria que le ha sido conferida mediante la Ley 1333 de 2009, el Decreto 3572 de 2011 y la Resolución 0476 del 28 de diciembre de 2012 y:

CONSIDERANDO

1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA

Que la Constitución Política de 1991 en su artículo 4 inciso segundo establece: *"Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades"*.

Que en este orden de ideas, y de conformidad con los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Política, son deberes constitucionales del Estado, entre otros, garantizar el acceso y goce a un ambiente sano, proteger la diversidad e integridad del ambiente; conservar las áreas de especial importancia ecológica; planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su conservación y restauración, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones y exigir la reparación de los daños causados; y garantizar la participación de las comunidades en las decisiones que puedan afectarlas. No obstante lo anterior, los particulares están llamados, de igual forma, a salvaguardar la riqueza natural de la Nación y a acatar las normas que el legislador imparta para alcanzar dicho fin.

2. COMPETENCIA

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 *"Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones"* le otorga la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental a Parques Nacionales Naturales de Colombia y a otras entidades.

**"POR MEDIO DEL CUAL SE CIERRA ETAPA DE INDAGACIÓN
PRELIMINAR Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE NO. 035
2020"**

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 y el artículo 2.2.2.1.10.1. del Decreto 1076 de 2015, Parques Nacionales Naturales de Colombia, es una unidad administrativa especial adscrita al sector ambiente y desarrollo sostenible que tiene a su cargo la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. Igualmente, en el Decreto en el artículo 2, numeral 13 se establece que le corresponde a Parques Nacionales Naturales de Colombia ejercer las funciones policivas y **sancionatorias** en los términos fijados por la ley.

Que de acuerdo con el artículo 2.2.2.1.16.1. del Decreto 1076 de 2015, le corresponde a Parques Nacionales Naturales de Colombia organizar sistemas de control y vigilancia, en aras de garantizar el cumplimiento de las normas que versan respecto de las prohibiciones y obligaciones de los usuarios que acceden a los Parques, las cuales se encuentran compiladas en dicho Decreto. Con el objetivo de materializar lo anterior, el artículo 2.2.2.1.16.2 de la norma ibídem establece que el régimen sancionatorio aplicable será el previsto en la Ley 1333 de 2009, lo cual se armoniza con las funciones policivas reconocidas en cabeza de los funcionarios de Parques Nacionales de Colombia al amparo del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables (en adelante "CNRNR") y del numeral 13 del artículo 2º del Decreto 3572 de 2011.

Que mediante la Resolución 0476 del 28 de Diciembre de 2012 expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia, el artículo quinto, se otorga la potestad a los Directores Territoriales en materia sancionatoria para conocer en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por infracciones a la normatividad ambiental y por los daños que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección a su cargo, para lo cual expedirá los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran.

3. DISPOSICIÓN QUE DA ORIGEN AL ÁREA PROTEGIDA

Que el Sistema de Parques Nacionales Naturales es un conjunto de áreas de diversas categorías que se reservan y declaran en beneficio de los habitantes de la Nación, por tener valores y características naturales, culturas e históricas excepcionales para el patrimonio común; esto, de conformidad con lo señalado en el artículo 327 del CNRNR.

Que el Sistema de Parques Nacionales, comprende diversos tipos de áreas, las cuales se encuentran dispuestas en el Artículo 329 del Decreto 2811 de 1974 y se relacionan a continuación: reserva natural, área natural única, santuario de flora, santuario de fauna, vía parque y **parque nacional**. Esta última área, que para efectos del presente Auto resulta relevante, corresponde, según la norma mencionada, *"a un área de extensión que permite su autorregulación, ecológica y cuyos ecosistemas en general no han sido alterados sustancialmente por la explotación u ocupación humana, y donde las especies vegetales de animales, complejos geomorfológicos y*

**"POR MEDIO DEL CUAL SE CIERRA ETAPA DE INDAGACIÓN
PRELIMINAR Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE NO. 035
2020"**

manifestaciones históricas o culturales tiene valor científico, educativo, estético y recreativo Nacional y para su perpetuación se somete a un régimen adecuado de manejo".

Que las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales gozan de especial protección constitucional, pues por una parte, bajo el mandato del artículo 63 superior, son bienes inalienables, imprescriptibles e inembargables, y por otra, de acuerdo con el artículo 14 de la Ley 2 de 1959, las zonas establecidas como Parques Nacionales Naturales son de utilidad pública. Lo anterior, conlleva a que en estas áreas se limite el actuar de los particulares, ya que este debe estar estrictamente ligado a fines ecológicos en consonancia con el inciso segundo de artículo 58 de la Constitución Política de 1991 y el CNRNR. Así mismo, las actividades que podrán realizarse serán la exclusivamente autorizadas por el artículo 331 del Código ibídem, en todo caso, sujetas a autorización previa, quedando prohibidas tanto aquellas que no se enmarquen en dicha tipología, como aquellas definidas en el artículo 336 del CNRN y sus reglamentos contenidos en el Decreto 622 de 1977 hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015, particularmente, en el artículo 2.2.2.1.15.1 y siguientes.

Que mediante la Resolución No. 092 de Julio 15 de 1968, se crea y alindera el PARQUE NACIONAL NATURAL FARALLONES DE CALI (en adelante "**PNN Farallones de Cali**"). Que dicha Resolución, en el literal a del Artículo Primero indica que: "*Que con el fin de preservar la flora, la fauna, el caudal de los lagos y los ríos, las bellezas escénicas naturales y los yacimientos arqueológicos, resérvense y declárense como Parques Nacionales Naturales, los siguientes sectores: a). FARALLONES DE CALI, zona que se encuentra ubicada en jurisdicción de los Municipios de Cali, Jamundí, Dagua y Buenaventura, en el Departamento del Valle del Cauca*".

Que el día 26 de enero de 2007 se adoptó la Resolución No. 049 "*Por medio de la cual se adopta el plan de manejo del Parque Nacional Natural Farallones de Cali*", el cual es el instrumento rector para la planificación del área protegida y establece lo relacionado con diagnóstico, ordenamiento y plan estratégico que se llevará a cabo al interior del mismo.

Que conforme a lo acontecido en el marco del expediente No. 035 de 2020, se tienen los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: El grupo operativo del PNN Farallones de Cali mediante informe radicado con el No. 20207570014292 reporta que al realizar recorrido de prevención, vigilancia y control, en el Sector La Chichomia vereda El Diamante, Corregimiento de Felidia, municipio de Santiago de Cali, al interior del PNN Farallones de Cali, se evidenció labores de adecuación de una pequeña infraestructura mediante la instalación de una puerta en madera y el cambio de algunas láminas de zinc. Asimismo, se encontraron 08 tablas

“POR MEDIO DEL CUAL SE CIERRA ETAPA DE INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE NO. 035 2020”

de madera de Pino Ciprés de aproximadamente 3 y 5 mts de largo, respectivamente.

SEGUNDO: Agrega el informe que al momento de la visita no se encontraba nadie en el predio y que a pesar de indagar con miembros de la comunidad por la identidad de el o los presuntos responsables, estos manifestaron no tener los datos.

TERCERO: Esta infracción se ubicó en las siguientes coordenadas:

N	W	Altura
3°27´18,197´´	76°40´22,625´´	2133 msnm

CUARTO: A partir de lo anterior, la Dirección Territorial Pacífico expidió el Auto No. 134 del 25 de noviembre 2020, por medio del cual dio inicio a la etapa de indagación preliminar con el fin de, entre otros, establecer la identidad de el o los presuntos responsables.

QUINTO: El 25 de mayo de 2021 el grupo operativo del PNN Farallones de Cali llevó a cabo recorrido de seguimiento a los hechos que dieron origen a la expedición del acto administrativo ya relacionado, en el cual (i) no se registró avances en las labores de adecuación de la infraestructura, (ii) se hallaron los tocones de la especie de Pino Ciprés talada y (iii) no se logró determinar la identidad de el o las personas que llevaron a cabo las actividades descritas en el presente acto administrativo.

4. FUNDAMENTOS CIERRE DE LA ETAPA DE INDAGACIÓN PRELIMINAR

La Ley 1333 de 2009 otorga la potestad a la autoridad ambiental competente de surtir una etapa procesal denominada indagación preliminar, la cual se encuentra regalada en el artículo 17 de la Ley ibidem. Dicha etapa, **tiene como fin establecer, dentro de un término no superior de seis (06) meses, si existe o no mérito para iniciar un proceso sancionatorio ambiental.** En este sentido, se transcribe el artículo en mención:

“ARTÍCULO 17. INDAGACIÓN PRELIMINAR. *Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.*

*La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o **si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.***

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos”. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

“POR MEDIO DEL CUAL SE CIERRA ETAPA DE INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE NO. 035 2020”

En concordancia con lo anterior, la Corte Constitucional en sentencia T-166 de 2012 indicó que:

"(...) pues de conformidad con lo dispuesto en dicho precepto, dicha etapa es opcional o facultativa y tiene como objetivo aclarar las dudas que persisten una vez analizado el informe técnico y que se relacionan con la ocurrencia de la conducta, si aquella es constitutiva de infracción a las normas ambientales, o si configura daño ambiental, la identificación plena de los presuntos infractores o sobre si actuó al amparo de causal eximente de responsabilidad."

Consecuentemente, la Ley ibidem en el artículo 22 autoriza a que las autoridades ambientales adelanten todo tipo de diligencias administrativas que estimen sean necesarias y pertinentes para configurar cada caso en concreto.

5. CONSIDERACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN

Esta Autoridad en uso de su facultad legal, dio apertura a la etapa de indagación preliminar mediante Auto No. 134 del 25 de noviembre 2020, con el objetivo principal de establecer la plena identidad de el o los presuntos responsables de las actividades de tala de la especie Pino Ciprés y adecuación de infraestructura.

Una vez vencido el término legal para llevar a cabo la etapa contenida en el auto ibidem, (i) no se logró establecer el nombre y número de identificación de el o las personas que desarrollaron las actividades que motivaron la apertura del expediente No. 035 de 2020 y (ii) no se reportó la continuidad de las actividades de tala y adecuación.

Conforme a lo expuesto, el Director de la Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales de Colombia:

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- CERRAR la etapa de indagación preliminar, la cual inició mediante la expedición del Auto No. 134 del 25 de noviembre 2020 en contra de personas INDETERMINADAS.

ARTÍCULO SEGUNDO.- ARCHIVAR el expediente identificado internamente con el consecutivo No. 035 2020, una vez sean agotadas todas las diligencias dispuestas en el presente Acto Administrativo.

ARTICULO TERCERO.- PUBLICAR las disposiciones contenidas en el presente Auto en la cartelera de la Entidad, con la finalidad de dar a conocer las determinaciones tomadas en el presente Auto.

ARTICULO CUARTO.- CONTRA el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno.

**“POR MEDIO DEL CUAL SE CIERRA ETAPA DE INDAGACIÓN
PRELIMINAR Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE NO. 035
2020”**

Dado en Santiago de Cali, el veinticuatro (24) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



**JORGE ALONSO CANO RESTREPO
DIRECTOR TERRITORIAL PACÍFICO (E)
PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA**

Elaboró:
Ana María Lañas 
Abogada
DTPA

Revisó
Jorge Alonso Cano Restrepo
Director Territorial
Director Territorial Pacífico

Aprobó
Jorge Alonso Cano Restrepo
Director Territorial
Director Territorial Pacífico